

Auto No. 330
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Dar cumplimiento a Auto Medidas – Agrega pronunciamiento apoderados de herederos.

El apoderado judicial del heredero Milton Eveiro Correa informa que se acató la medida de embargo de las acciones de la sociedad VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS, solicita nuevamente se designe un auxiliar de la justicia para la respectiva administración de las acciones. Allega constancia de envío de oficio de la medida sobre las acciones de la sociedad LUBRICENTER SAS y solicita se requiera a la heredera Marly Alveniz Correa T. para que acate la medida ordenada por el despacho e insiste en la designación de un auxiliar de la justicia para que administre las acciones de las sociedades mencionadas las cuales hacen parte de la masa herencial.

Por su parte la apoderada del señor William Correa abogada Matilde Alvear se opone a que se designe un Auxiliar de la Justicia cómo representante provisional de las sociedades aquí referenciadas e interpone además Recurso de Reposición contra el auto que designó Partidora precisando que en el poder a ella otorgado se encuentra facultada para realizar dicho trabajo. El apoderado de la señora Marly Alveniz abogado Sebastián Graffe Jiménez hace referencia a que igualmente está facultado para realizar el trabajo de partición el cual considera puede ser realizado por los tres apoderados de los herederos si en ello están de acuerdo y se opone a que se designe un auxiliar que administre las acciones de las sociedades, además allega certificados de Cámara y Comercio. La Partidora designada acepta el cargo para el cual fue nombrada. Sírvase proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Agréguese a los autos los pronunciamientos y anexos de los tres apoderados de los tres herederos reconocidos en el presente sucesorio para que consten y obren.
2. Requiérase a la heredera Marly Alveniz Correa T. para que dé cumplimiento a las medidas de embargo de las acciones de la sociedad Lubricenter SAS oficiando en debida forma a la Cámara de Comercio para lo pertinente.
3. Requiérase a la parte interesada para que dé cumplimiento al inciso final del Auto No. 138 del 27 de enero de 2023. Allegadas las certificaciones de Cámara y Comercio con la inscripción de las medidas de embargo, de las acciones en las sociedades VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS Y LUBRICENTER SAS se procederá a ordenar la diligencia de secuestro.
4. Requerir a la apoderada Matilde Alvear para que dé cumplimiento a la Ley 2213 de 2020 remitiendo copia del Recurso de Reposición a la totalidad de los interesados en el presente proceso a fin que enterados los mismos se proceda a

Sucesión
2017-329
Dtes: Marly Alveniz y Milton Eveiro Correa Tovar
Cte: Edilma Tobar de Correa
resolver

dicho

recurso.

5. Resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la designación de Partidora de la lista de auxiliares d la justicia, se procederá a resolver sobre la aceptación de dicho cargo allegado por la respectiva auxiliar.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d61810353b5ea226a76b83920740c297902a06f6863884de181d2653ef142**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que la abogada de oficio de los demandados allega los datos de las testigos que se solicitaron como prueba de oficio en audiencia de fecha en audiencia de fecha 27 de enero de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 17 de febrero de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 102

Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420200004000
Demandante: Sara Jhen Quiñonez Carabalí
Demandado: Hros de Aniceto Orozco Sánchez

Evidenciado el escrito que antecede y los datos para la diligencia pendiente para el 24 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- Agregar los datos de las partes para el ingreso a la diligencia por medio virtual que se encuentra pendiente para el 24 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.-

2.- indíquesele a la apoderada que respecto de la señora JACQUELINE OROZCO SANCHEZ deberán garantizar su conexión, lo que puede ser a través del correo del demandado Reinaldo Orozco.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1511aa8116cd54688d2ee672ef1ece607ebd3d914bf2414ea0cbf00c55c25372

Documento generado en 17/02/2023 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JUAN ESTEBAN SOLARTE ARTE
DDO: JAVIER ARMANDO SOLARTE ORDOÑEZ
760013110004- 2022- 00369-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con escrito del apoderado y demandado. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 275

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se revisó el expediente digital encontrando que se ordenó la reducción del embargo del demandado al 25% de todos los emolumentos devengados mediante providencia, sin quedar en firme tal decisión contenida en el auto 171 del 31 de enero de 2023, publicado por estados el 1 de febrero de 2023, el apoderado del demandado el día 6 de febrero de 2023 solicita que se le oficie al pagador sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Se le informa a los memorialistas que a la fecha, ya se realizó el oficio y se remitió a la entidad, abstenerse de reiterar la solicitud toda vez que el juzgado se ha pronunciado en tiempo y forma, el Juzgado,

ORDENA:

1.- INFORMARLE al memorialista que una vez ejecutoriado el auto #171 del 31 de enero de 2023 el despacho oficio al pagador sobre tal decisión, toda vez que dicha providencia no fue objeto de recursos y su tramite se realizo en tiempo y forma.

2. NEGAR oficiar a los bancos sobre la reducción de la medida cautelar, toda vez que el oficio emitido es claro indicando que no se embargue la cuenta de nomina para no afectar el mínimo vital, pero se recuerda al memorialista que las medidas cautelares siguen vigentes, solo hubo una reducción de los emolumentos derivados del salario por lo que se deben perfeccionar en las demás entidades tales solicitudes.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ede5086def8937d95525eca417ca9be17637df6703e23be1f0f1027ecf6e2f**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez. La presente demanda para su conocimiento, informándole que el apoderado de la parte actora, ha presentado reforma de la demanda.

Auto No.312

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00143-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	ZULIDEY DAZA VALDEZ
DEMANDADA	YEIMI ALEXANDRA PULGARIN DAZA y OTRO

Presenta el apoderado judicial de la parte actora, escrito de reforma de la demanda, incluyendo un nuevo demandado y modificando el nombre del menor.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 del C. Gral. del Proceso, establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

1º. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pida o se alleguen nuevas pruebas.

4º. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el termino señalado para la demanda inicial.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales, el juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo a la reforma de la demanda el numeral primero del auto admisorio quedara así:

ADMITASE la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora ZULIDEY DAZA VALDEZ en calidad de tía materna del niño ISMAEL OROZCO PULGARIN y contra los señores YEIMI ALEXANDRA PULGARIN DAZA y LUIS FERNANDO OROZCO ZAPATA.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados señores YEIMI ALEXANDRA PULGARIN DAZA y LUIS FERNANDO OROZCO ZAPATA, de este proveído, conjuntamente con el proveído de fecha 20 de mayo del 2022, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, para que en dicho termino conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Notificación esta que deberá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/2022 y aportar al

despacho constancia de recibido de dicha notificación, para efectos de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFIQUESE.

**La Juez. –
LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f6ddd024d33a80763637fa97b3bfad8a72a821dac098a897748e08cd0654a**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con la contestación de la demanda del Curador Ad-litem dentro del término legal oportuno e igualmente se observa que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento a la notificación de los demandados Fabio Eduardo Parra Sinisterra y Andrés Duvan Parra Sinisterra. Sírvase proveer.
Cali, 17 de febrero de 2023

Auto No. 344

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420220032200
Demandante: Bertha Hilda Cañón Alvarado
Demandado: Herederos de Jacinto Parra Jaramillo

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que tramite en debida forma la notificación de los demandados Fabio Eduardo Parra Sinisterra y Andrés Duvan Parra Sinisterra, so pena de dar aplicación de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Agregar la contestación de la demanda del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados allegada dentro del término legal oportuno.

Requerir a la parte demandante tramite en debida forma la notificación de los demandados Fabio Eduardo Parra Sinisterra y Andrés Duvan Parra Sinisterra, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño R.

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bcab2c429d71ee9737d54c15b4d98e3b2814a74dcc79ae4a6d69a3b02e4f67**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

A Despacho de la Sra. Juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que el curador ad-litem ha aceptado el cargo.

Cali, febrero 17 del 2023

Auto No. 266

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00328-00
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIEN CABEZAS OCHOA
DEMANDADO	HDROS DE FELIZ ANTONIO GONGORA
ASUNTO	ACEPTA CARGO CURADOR

1. TENGASE por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIZ ANTONIO GONGORA, por parte del doctor HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA.

2. REQUIERASE a la parte actora, para que remita al Curador Ad-Litem, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como del auto que designa como curador al Dr. HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA, vía correo electrónico (haesva@hotmail.com). Indicándole que el termino de traslado comienza a correr dos (2) días hábiles posteriores al envió del mensaje (Art.8º. Ley 2213/2022), para lo cual se requiere a la parte actora (yurleyelianasoliscarvajal@gmail.com),para que aporte oportunamente al despacho, constancia de envió y recibido del correo remitiéndole la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2078fc3dd5e5f2f18eadc41fc7782d1bf18969e3b416be6c7e2d9ea8919b**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que la demandada NO contesto la demanda y el termino para ello se encuentra vencido.

Febrero 17 del 2023

AUTO No 311
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00363-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	EISON ORTIZ GIRALDO
DEMANDADO	MSOF representado por ANA YINETH FOMEQUE CAÑON.

1º. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, El juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. DE conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA07-4164 de abril 24 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al cronograma organizado por los jueces de familia de esta ciudad, por lo cual, el Juzgado,

ORDENA LIBRAR oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que practique los exámenes de Genética de ADN a las siguientes personas: la madre ANA YINETH FOMEQUE CAÑON, el niño MAIKOL STEVEN ORTIZ FOMEQUE y el presunto padre EISON ORTIZ GIRALDO señalándose la hora de las **10:00 a.m.** del día **12 de abril del 2023**, anexando el formato único para dicha prueba. Comuníquese a las partes oportunamente.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c922ece8a6f95297b0778f4d0ac95005775d0c1e166f3ec37b27d9c2ca60ba**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial
Cali, febrero 17 del 2023

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido y la demanda fue contestada por la demandada que no es abogada-

AUTO N°309
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00381-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO
DEMANDADO	LINA MARIA PULIDO MUÑOZ

PRIMERO: TENGASE por REVOCADO el poder conferido por la demandada LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, a la doctora ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA, abogada identificada con la T.P. 83.690 del CSJ.

Dicha revocatoria se tendrá en cuenta a partir del 13 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: AGREGASE a los autos sin ser tenido en cuenta, la contestación de la demanda presentada por la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, por no venir dicho escrito suscrito por apoderado judicial, tal como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso

TERCERO: Evidenciada la constancia de Secretaría, verificado en el expediente que se ha integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107, 191, 198, 208, 372 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el 373 del C. Gral. del P.

CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día **27 de Julio del 2023 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer.

QUINTO: Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 373 del C. Gral. del Proceso.

SEXTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (art. 372 del C. Gral. del Proceso.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEPTIMO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52e28b9e4d6d168229809f7c06685bc514fe87b167493889e569f065e605486**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 285

Santiago de Cali, Febrero diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: MARTHA CELINA PRADO RODRIGUEZ
DDO: ROBINSON HEREDIA
76001-31-10004-2023-00041-00

Revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Admítase la demanda privación de los derechos de la patria potestad propuesta por Martha Celina Prado Rodríguez quien actúa como abuela materna del menor de edad Luis Miguel Heredia Mina VS Robinson Heredia.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Robinson Heredia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, efectúese la notificación de conformidad con el previsto la ley 2213 de 2022

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

4.- Dispóngase el emplazamiento del demandado para lo cual, y por secretaria inclúyase el nombre de Robinson Heredia, de las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

5.- Por secretaria inclúyase en forma general la referencia de los parientes por línea paterna del menor de edad Luis Miguel Heredia Mina, de las partes intervinientes, la designación del presente proceso y el de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

6.- Reconocer al abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga su condición de apoderado judicial de Martha Celina Prado en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a226920280133fe0fd7ca4053492e4ee4355c3ef8d5a3c0150f4355e94b8423**

Documento generado en 17/02/2023 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar si cumple con los requisitos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 169

Santiago de Cali, Febrero diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: OLGA MARIA IZQUIERDO CHOCUE

DDO: SAMIR ARMANDO VARGAS BETANCOURTH

76001-31-10004-2023-00060-00

Revisada la demanda, se encontró que se adecua a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admitase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Olga María Izquierdo Chocue VS Samir Armando Vargas Betancourth.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada Samir Armando Vargas Betancourth, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entréguesele copia de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción del correo electrónico, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en la ley 2213 de 2022.

4.- Decretar las siguientes medidas cautelares:

a.- Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-370859706 adscrito ante la oficina de I.P. de esta ciudad. Ofíciase.

b.- Decretar el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 132-43377 adscrito ante la oficina de I.P. de Santander de Quilichao (Cauca).
Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea32a0b7b12758a806a672f795bfd696c2db5b356ac80d2a03e48d0098cdef**

Documento generado en 17/02/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto electrónico,

Auto No. 314

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00067-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA LOPEZ NARANJO
DEMANDADOS	HEREDEROS DE YEISON HUBER POBRE PAMA
ASUNTO	INADMISION DEMANDA

Al revisar la presente demanda, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos.

1º). Teniendo en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debe la parte actora indicar en contra de quien o quienes se dirige la demanda, (Art. 74 C. Gral. del Proceso).

2º). No se ha indicado en el poder, el correo electrónico de la señora apoderada, la cual deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º. Ley 2213/2022)

3º). No se ha indicado en la demanda, el domicilio de la parte actora y de la parte demandada. (Art. 82-1 del C. Gral. del Proceso).

4º). Teniendo en cuenta que el menor JMPC, no puede comparecer al proceso por sí mismo, deberá de indicarse el nombre de su representante legal. (Art.82-1 del C. Gral. del Proceso).

5º). No se ha indicado en la demanda, si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho del causante YEISON HUBER POBRE PAMA.

6º). No se ha indicado que documentos tiene el demandado en su poder, para que los aporte. (Art. 82-6 del C. Gral. del Proceso).

7º). No se ha indicado el lugar y la dirección física de la parte demandada, en el acápite denominado notificaciones. (Art. 82-10).

8º). No obra en el proceso, constancia de que se haya remitido a la parte demandada, copia de la demanda (Art. 6 de la Ley 2213/2022).

9º). No se ha indicado en el acápite denominado notificaciones, a que ciudad corresponde la dirección de la apoderada de la parte actora.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a366ff5f5f75bd6e9ccbeafc7debb37289b2c3464509fa668adf46a976772f**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la Sra. Juez, con el presente proceso de Sucesión que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 17 de febrero de 2023

Auto No. 349

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230007300
Proceso: Sucesión
Demandante: Rosalía Rivera de Pazmiño
Causante: Blanca Resfa Rivera de Bolaños

Se impone el rechazo de la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de la causante BLANCA RESFA RIVERA DE BOLAÑOS, por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma en razón de la cuantía.

En efecto, de conformidad con lo previsto por el Código General del Proceso (Art. 25 y 627-4 Ley 1564 del 2.012), la cuantía de los procesos que conocen estos Despachos debe ser actualmente superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, el cual a la fecha equivalen a \$174.000.000.oo

En el caso de autos la cuantía asciende a la suma de \$81.243.000.oo m/cte. lo que significa que el proceso es de menor cuantía por lo cual su conocimiento corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia se RECHAZA la anterior demanda y se ordena su envío al Juez Civil Municipal -reparto- de la ciudad para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

- . .

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca18a35f0b45dea057135300366dabd4bcd9912c7b89297243df0ba50f1abb1**

Documento generado en 17/02/2023 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>